



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00076-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PERALTA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar los memoriales de subsanación, se advierte que el apoderado judicial del demandante no subsanó en debida forma las deficiencias anotadas, toda vez que, al momento de corregir el acápite de pruebas, realizó una modificación del mismo y relaciona unas pruebas que no son aportadas, como son, “*contrato de arriendo del inmueble de la Señora CANDELARIA MARICA PACHECO; Constancia expedida por el CONSORCIO FOPEP en la que se puede evidenciar que la causante se le pago hasta el mes de julio de 2020 y Certificado de Matricula Inmobiliaria 040 – 21605 donde certifica que la señora María Candelaria Pacheco es propietaria de ese bien inmueble.*”.

De igual forma, aporta pruebas que no fueron relacionadas en el correspondiente ítem, como es, “*Declaración jurada ante notaria 9 del Circulo de Barranquilla de los señores JULIO CESAR GONZALEZ PINTO y MAIRA ASTRID MOSCOTE PACHECHO; constancia expedida por el CONSORCIO FOPEP en la que se puede evidenciar fecha de suspensión 01/09/2022; Certificado de Matricula Inmobiliaria 040 – 216054, contrato de administración de local comercial firmado entre Antonio Acosta y Digna Moscote Pacheco*”.

Por lo que, ha de tenerse que no cumple con el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., el cual, en relación a los anexos de la demanda, señala: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)*

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

En este mismo sentido, se advierte que no cumple con las exigencias previstas en el inciso 2 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que señala:

“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este orden de ideas, la demanda no cumple el requisito en estudio, motivo por el cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS ARTURO PERALTA GONZALEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, por no haber sido subsanado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34cbb982407ed4a021c8722dc4acf977a92330230c204df80ca319357d0129**

Documento generado en 01/07/2022 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>